

Tecnologías

# Municipalidad Provincial de Talara

75764

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 226-09-2021-MPT



12/18

Talara, 13 de setiembre de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por los señores Hugo Alberto Sánchez Saldaña y Jhony Alexander Sánchez Saldaña contra la Resolución de Alcaldía N° 174-07-2021-MPT de fecha 23 de julio de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT de fecha 26 de agosto de 2004; se otorgó a los señores Hugo Alberto Sánchez Saldaña y Jhony Alexander Sánchez Saldaña la conducción de la Tienda N°3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central. La autorización del uso de un bien público obligaba a los conductores a realizar actos de conservación y cumplir con obligaciones legales y tributarias conforme al régimen normado de la Entidad.

Que, con Informe N° 181-04-2021-SGACDC-MPT de fecha 14 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor recomendó iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT de fecha 26 de agosto de 2004 que otorgó la conducción de la Tienda N°3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central a los señores Hugo Alberto Sánchez Saldaña y Jhony Alexander Sánchez Saldaña y dejar sin efecto la citada Resolución de Alcaldía, por haberse constatado que los conductores de la tienda han incumplido con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Mercados y Camal Municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT, relacionadas al cierre injustificado de la tienda e incumplimiento del pago de la tasa de arrendamiento.



[Handwritten signature]

Que, con Resolución de Alcaldía N° 104-04-2021-MPT de fecha 22 de abril de 2021, se resuelve iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT que otorgó la conducción de la Tienda N°3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central a los señores Hugo Alberto Sánchez Saldaña y Jhony Alexander Sánchez Saldaña. El fundamento de la decisión se produce por la infracción de los literales d) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, los cuales prescriben como causal de revocación de la autorización y declaración de vacancia, los siguientes supuestos: "d) por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna, debidamente comprobada; y e) Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas". Respecto a las infracciones, se alude a la constatación del cierre de la tienda verificada en las inspecciones realizadas los días 1 y 2 de febrero de 2021, además de atribuirles una deuda de S/ 23,262.78. Asimismo, se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que los afectados con la decisión de la Entidad presenten sus alegatos y evidencias a su favor.

Que, con fecha 07 de mayo de 2021, tramitado en Expediente de Proceso N° 6162, los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alberto Saldaña Sánchez presentan sus alegatos, conforme a los argumentos detallados a continuación:

- a) Son conductores reales de la Tienda N° 3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central.
- b) Indican que en los días en que se realizaron las inspecciones (01 y 02 de febrero de 2021) se habían encontrado en el local pero debido a trabajos pesados que se estaban realizando en las pistas colindantes por parte de la Municipalidad, se produjo la ruptura de los cables de energía eléctrica y con ello era imposible seguir laborando esos días.
- c) Producto de esos movimientos de tierra, las estructuras de la tienda se debilitaron poniéndolos en un peligro latente que los obligó a dejar de laborar; razón por la cual gestionaron un crédito con la finalidad de rehabilitar la infraestructura de la tienda, sin embargo no se les otorgó.
- d) Reconocen que han cumplido con sus obligaciones de cancelar la renta y tributos hasta el año 2009; después les fue imposible debido a su situación económica y la enfermedad de sus padres.
- e) En el año 2009 solicitaron el otorgamiento de licencia de edificación para ampliar su negocio y mejorar la precaria infraestructura de la tienda, pero fue denegada por la Entidad.

Que, con Informe N° 306-06-2021-SGACyDC-MPT de fecha 16 de junio de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor solicita a Subgerencia de Infraestructura informe respecto al procedimiento de solicitud de licencia de construcción presentado por los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez, debiendo precisar si la Entidad emitió acto autoritativo. Así, con Informe N° 837-06-2021-SGIN-MPT de fecha 28 de junio de 2021, la Subgerencia de Infraestructura comunica que la Entidad no ha otorgado ninguna licencia y/o autorización a los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez para realizar modificaciones en la Tienda N° 3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central.

Que, con Informe N° 318-07-2021-OAJ-MPT de fecha 16 de julio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez han incurrido en las infracciones previstas en los literales d) y e) del artículo 22° del Reglamento de Mercados y Camal Municipal, recomendando a la Entidad revocar los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT que otorgó la conducción de la Tienda N° 3 a los citados señores y consecuentemente declarar la vacancia y reversión del predio a favor de la Municipalidad, disponiéndose su recuperación.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 174-07-2021-MPT de fecha 23 de julio de 2021, se formalizó la revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT que otorgó la conducción de la Tienda N° 3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central a los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez. En consecuencia, se declaró la vacancia y reversión de la Tienda y su reincorporación al dominio de la Entidad.

Que, con escrito de fecha 20 de agosto de 2021, tramitado en Expediente de Proceso N° 11925, los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez interponen recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 174-07-2021-MPT de fecha 23 de julio de 2021. Argumentan su recurso señalando que conducen la Tienda N° 3 de forma directa y real, negando que se haya producido un acto de cesión o transferencia a favor de terceros. Si bien reconocen que la tienda se encontró cerrada durante un tiempo, esto se debió a

problemas de infraestructura propios de la antigüedad de la tienda, que se agravó por el movimiento de tierra producto de los trabajos realizados por la Entidad que debilitaron las estructuras, poniéndolos a ellos y a sus clientes en un peligro inminente, lo que generó que tuvieran que cerrar la tienda temporalmente. Aunado a ello, se debió a problemas con la salud de sus padres, lo cual trajo como consecuencia que temporalmente tuvieran que radicar en la ciudad de Trujillo donde se les daba tratamiento; además debido al aislamiento social obligatorio su negocio de cabinas de internet quebró.

Reconocen que cuentan con una deuda desde el año 2009, la cual se comprometen a pagar de acuerdo a los beneficios otorgados por la Entidad; asimismo, se comprometen a solicitar los permisos y acciones necesarias para rehabilitar y poner en funcionamiento la tienda. Afirman que, no se encontrarían inmersos en ninguna de las causales de vacancia señaladas en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N°17-8-2006-MPT, debiéndose reconsiderar el acto administrativo de revocación de conducción.

En tal sentido, teniendo en consideración la naturaleza del acto impugnado, se ha verificado que la administrada ha interpuesto el recurso administrativo dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a su calificación.

El numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo, el numeral 120.2 dispone que "para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los recursos administrativos, establece que "conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

De las normas citadas hay dos cuestiones que requieren precisarse. Por un lado, respecto al agravio, está relacionado a la afectación de un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige y que ha sido negado por la administración; por otro lado, la forma de ley está relacionada a que la facultad de contradicción únicamente puede ejercerse mediante los procedimientos recursales previstos en la Ley, que en el presente caso se refiere al recurso de reconsideración.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 define los alcances del recurso de reconsideración, como tal prescribe que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



*[Handwritten signature]*

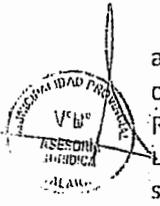
Sobre la pretensión impugnatoria, precisamos que la Constitución Política del Perú de 1993 en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado, incluyendo los de dominio privado, teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual toda persona tiene derecho a su aprovechamiento.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 8) del Expediente N°00915-2012-PA/TC, precisó: "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público". Asimismo, define al dominio público como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables". Se trata de una forma especial de propiedad con rasgos diferenciados debido a que coexiste con la persecución de fines públicos.

La propiedad pública, su uso, disfrute, disposición y administración debe guardar estricta observancia del mandato constitucional y el régimen legal que la regula. A partir de la interpretación del Tribunal Constitucional, debemos concluir que la propiedad del Estado tiene una protección especial y persigue la satisfacción del interés general, creándose, para el caso de los bienes de dominio público y privado, una presunción de utilidad pública que niega la posibilidad de otorgar directamente un beneficio a un particular para un fin específico, salvo lo dispuesto por ley. Por ello, el régimen jurídico ha declarado que la propiedad pública es imprescriptible.

En la decisión que justificamos el inicio del procedimiento de revocación por la afectación a un bien municipal de dominio público, referimos que los mercados tienen dicha naturaleza y como tal la Entidad está facultada para ejercer los poderes jurídicos del derecho de propiedad. Reiteramos, que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00061-2012-PA/TC-La Libertad, ha precisado que: "3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes".

El Tribunal distingue dos tipos de relaciones jurídicas en el caso de los actos que implican el uso de los mercados por parte de terceros. La primera, se refiere a la relación entre el Estado y la población, a través de la prestación de un servicio vinculado al abastecimiento y comercialización de productos, por tanto no tiene contenido patrimonial. La segunda se produce entre el Estado y quien usa directamente el puesto; esta (a diferencia de la primera) supone el aprovechamiento de un bien público a través del ejercicio de una actividad económica, por la cual el titular del predio está facultado a cobrar una renta y exigir el pago de los tributos.



La administración de la propiedad municipal se ejerce en virtud de la autonomía otorgada por ley. En ese sentido, con el propósito de regular el sistema de administración de bienes municipales destinados al servicio de abastecimiento y comercialización de productos, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

La norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados: "La autorización municipal es de carácter personal e intransferible"; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. Asimismo, el artículo 24° de la citada normativa señala como parte de las obligaciones de los comerciantes, entre otras, "d) cumplir con las obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto de forma diaria y obligatoria, caso contrario el día no pagado será cobrado el siguiente día de manera obligatoria"; en concordancia con ello, el artículo 22° de la ordenanza menciona que se declara la vacancia cuando se incurran en las siguientes causales: "d) por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna, debidamente comprobada; y e) por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas". En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

En ese sentido, la facultad de revocar una autorización para el uso temporal de un puesto o tienda que forma parte del Mercado Central y con ello reincorporar el bien a su esfera patrimonial, constituye el ejercicio de un atributo natural del derecho de propiedad. Ergo, el Estado no actúa de manera arbitraria al disponer la reversión de un predio, más aun cuando se han infringido disposiciones de naturaleza legal previstas en el Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT.

Respecto a la configuración de las infracciones en que se fundamenta el procedimiento de revocación, precisamos que mediante Informe N° 181-04-2021-SGACDG-MPT de fecha 14 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, comunicó que con fechas 01 y 02 de febrero de 2021, se realizaron inspecciones inopinadas a la Tienda N°3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central, verificando que los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez, no estaban conduciendo la tienda de forma directa, encontrándose cerrada sin justificación alguna; incumpliendo de esta forma con las obligaciones que les otorga el Reglamento de Mercados y Camal Municipal.

El estado de abandono de la tienda no solo ha sido constatado por la autoridad municipal, sino que los recurrentes en su escrito de reconsideración reconocen que la misma se encontraba cerrada debido a causas vinculadas al debilitamiento de la infraestructura de la tienda, al deterioro en la salud de sus padres y al aislamiento social obligatorio; sin embargo, ello no fue acreditado ni comunicado oportunamente a la Entidad, de modo que permita conocer la ausencia y asumir el rol protector de la propiedad pública.



Asimismo, la Entidad ha determinado que los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez, en su condición de conductores de la Tienda N°3 tienen una deuda por el periodo comprendido desde el años 2009 hasta el año 2021 por el monto de S/21,478.07. Efectivamente, la Entidad ha corroborado mediante información emitida por la Oficina de Administración Tributaria que los conductores de la Tienda N°3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central mantienen una deuda con la Entidad, de la cual los recurrentes no han pagado absolutamente nada desde el año 2009, lo que demuestra que ha existido un comportamiento doloso de incumplir sus obligaciones y afectar el interés del Estado ya que los tributos recaudados por el aprovechamiento de bienes constituyen rentas y patrimonio de la Entidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a las disposiciones previstas en el régimen general, se ha producido el incumplimiento de la disposición prevista en el artículo 1681° del Código Civil referido a las obligaciones del arrendatario, el cual resulta de aplicación supletoria, y señala como obligaciones contractuales del arrendatario: "1. Recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que fue concedido en el contrato"; y "2. Pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenido".

Respecto a los argumentos que sustentan el recurso, hemos señalado que el cierre y abandono de la tienda se ha constatado con las inspecciones realizadas con fechas 01 y 02 de febrero de 2021 en donde se verificó el estado actual de la tienda, encontrándola cerrada. La justificación del deterioro de la salud de sus padres no fue comunicada por los recurrentes oportunamente, de modo tal que le hubiera permitido a la Entidad conocer tal situación; de igual forma el deterioro que se generó en la infraestructura de la tienda por los trabajos que venía realizando la Entidad en calles aledañas, no se puso en conocimiento de la Municipalidad a fin de que pueda ejecutar las acciones correspondientes para garantizar la conservación del bien; tampoco existe ningún escrito que comunique el cierre temporal de la tienda en fecha oportuna y previa a las inspecciones realizadas.

Finalmente, existe un manifiesto reconocimiento por parte de los impugnantes que desde el año 2009 no han cancelado absolutamente ningún monto por los conceptos a que estaban obligados, los cuales tienen sustento en una fuente legal y han sido reconocidos por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, conforme señalamos líneas arriba. En ese sentido, la declaración de la Entidad de revocar la autorización y exigir la restitución del bien es una decisión fundada en derecho que atiende a los fines esenciales de protección de la propiedad pública; sin perjuicio de ello, esto no impide exigir mediante mecanismos de cobranza ordinaria o coactiva el monto pendiente de pago.

Lo expuesto acredita de manera fehaciente la configuración de una infracción grave y la inobservancia de una condición impuesta originariamente en el acto de concesión, ergo, estamos frente a un incumplimiento continuo de las obligaciones reglamentarias que ha afectado durante aproximadamente 12 años el interés público que supone no percibir recursos por el aprovechamiento de bienes públicos, pues con ello se afectan los fines de la Entidad y la adecuada prestación de los servicios públicos.

En consecuencia, en ejercicio pleno de los atributos del derecho de propiedad, toda vez que se han producido las infracciones previstas en el literales d) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, la Entidad ha adoptado válidamente la decisión de revocar la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT que otorgó la conducción de la Tienda N°3 ubicada en la Av. D frente a la puerta principal del Mercado Central a favor de los



*[Handwritten signature]*

señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez. En atención las consideraciones expuestas, está acreditado que la Entidad ha adoptado una decisión en el marco de sus competencias, por lo que el recurso objeto de análisis deviene en infundado.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez contra la Resolución de Alcaldía N° 174-07-2021-MPT de fecha 23 de julio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Oficina de Administración Tributaria a efectuar la cobranza oportuna de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que conduzcan u ostenten alguna autorización para el uso o aprovechamiento de los bienes públicos, bajo responsabilidad

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Oficina de Administración Tributaria a iniciar el procedimiento de cobranza ordinaria o coactiva, de ser el caso, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización, Oficina de Administración Tributaria y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA**



**ABG. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑAY**  
Secretario General

**ING. JOSE ALFREDO VITONERA INFANTE**  
Alcalde Provincial

Copias:  
Interesada  
G.M./GSP/OAJ/DAT/SGACDC/SGFPM /UTIC  
Archivo  
JFTC/lpn